



MEMORANDO No. 118-2017-132

De: Dra. **OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA**
Directora Técnica Jurídica
Para: Dr. **ALEXANDER CABRERA RAMOS**
Secretario Administrativo y Financiero
Asunto: Concepto jurídico.
Fecha: 16 de noviembre de 2017

CONCEPTO

| | |
|-----------------------------|--|
| CONCEPTO No. 031 | 16 de Noviembre de 2017 |
| Tema: | Efectos de la doble afiliación al sistema de seguridad Social en Salud y Régimen de excepción. |
| Problemas Jurídicos: | Procedimiento para superar la doble afiliación. |
| Fuentes formales: | Constitución Política, Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003, Decreto 806 de 1998, Decreto 1703 de 2002, Decreto Ley 1281 de 2002, Decreto 1406 de 1999. Resolución 5510 de 2013. |
| Precedente: | No se menciona |
| Conceptos: | No se menciona |

En atención al memorando, mediante el cual La Secretaria Administrativa y Financiera de la Contraloría Departamental del Tolima, solicita se emita concepto jurídico y se dé respuesta al problema jurídico planteado, La Dirección Técnica Jurídica, para proferir este concepto seguirá el siguiente procedimiento:

1) Normatividad sobre el tema, 2) Conclusiones y 3) Respuesta al problema jurídico planteado.

PROBLEMA JURIDICO:

Cuando el afiliado tiene la calidad de estar vinculado como cotizante al Régimen de excepción y sistema General de Seguridad Social en Salud.

1. Normatividad Aplicable

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral", establece en el artículo 157 numeral 1, que los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

En el artículo 65 del Decreto 806 de 1998, se establece que el ingreso base de cotización de los pensionados se calculará con base en la mesada pensional.

El párrafo del artículo 65 del Decreto 806 de 1998, señala que cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.

Así mismo, el artículo 29 del Decreto 1406 de 1999, determina que los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo relacionado con dichos ingresos.

Que en el decreto 1703 de 2002 por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" **en el Artículo 14. Régimen de excepción. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 057 de 2015** dispone que para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Que la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud.

Establece claramente que Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos.

Si el cónyuge, compañero o compañera permanente del cotizante al régimen de excepción tiene relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización sobre tales ingresos directamente al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga. Los servicios asistenciales les serán prestados exclusivamente, a través del régimen de excepción y las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de Cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto, el empleador hará los trámites respectivos.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Si el régimen de excepción no contempla la posibilidad de afiliar cotizantes distintos a los de su propio régimen, el cónyuge del cotizante del régimen de excepción deberá permanecer obligatoriamente en el régimen contributivo y los beneficiarios quedarán cubiertos por el régimen de excepción.

Si el régimen de excepción no prevé la cobertura del grupo familiar, el cónyuge cotizante con sus beneficiarios permanecerán en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Cuando la persona afiliada a un régimen de excepción, sin tener derecho a ello, reciba servicios de salud de una Entidad Promotora de Salud o de una Institución Prestadora de Servicios que no haga parte de la red de servicios del régimen de excepción, existirá obligación de estas entidades de solicitar el reembolso al régimen de excepción al cual pertenece el usuario, debiendo sufragar a este último régimen todos los gastos en que se haya incurrido. El plazo máximo para el reembolso será de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la cuenta respectiva, so pena de que deban ser reconocidos los intereses moratorios a que alude el artículo cuarto del Decreto-ley 1281 de 2002.

Que mediante la Resolución No. 5510 del 26 de diciembre de 2013 por la cual se adopta el mecanismo único de recaudo y pago de aportes en salud al fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, de los regímenes especial y de excepción, con ingresos adicionales y el procedimiento para el pago de sus prestaciones económicas cuyos destinatarios son las personas afiliados a los regímenes especiales y de excepción como cotizantes, beneficiarios, empleador, contratante administrador de pensiones o trabajador independiente.

Que el Decreto 780 de 2016 en el Artículo 2.1.13.6 al referirse sobre la restitución de recursos por efecto de la afiliación múltiple que involucre un régimen exceptuado o especial, dispone que en el evento de que un afiliado a alguno de los regímenes exceptuados o especiales se haya afiliado simultáneamente a una Entidad Promotora de Salud (EPS), el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga o quien haga sus veces deberá solicitar a la respectiva EPS la restitución de los recursos que por concepto de UPC se le hubieren reconocido por dicho afiliado durante el tiempo de la afiliación múltiple.

Las EPS deberán solicitar al operador del régimen exceptuado o especial al que pertenezca el afiliado, la restitución del valor de los servicios que le haya prestado durante el tiempo de la afiliación múltiple y el operador del régimen exceptuado o especial deberá pagar el costo de los servicios de salud a la EPS dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que la EPS haya efectuado la restitución de UPC al Fosyga o quien haga sus veces, so pena de la generación de intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto-ley 1281 de 2002.

Cuando se trate de un afiliado a los regímenes exceptuados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional o del Magisterio, del monto a restituir por UPC giradas durante el período que duró la afiliación múltiple las EPS podrán descontar el valor de los servicios prestados, incluyendo el valor de la contratación por capitación y el valor de la póliza para la atención de enfermedades de alto costo. Si el valor de los



servicios prestados es inferior al valor de las Unidades de Pago por Capitación giradas, la EPS deberá restituir la diferencia correspondiente al Fosyga o quien haga sus veces. Si el valor de los servicios es superior al valor de las UPC giradas la EPS así lo reportará al Fosyga o quien haga sus veces y podrá cobrar el remanente directamente al operador del respectivo régimen de excepción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga o quien haga sus veces se subrogará en los derechos de las EPS para el cobro del valor de los servicios que fueron descontados del monto de las UPC a restituir, a los operadores de los regímenes exceptuados de las fuerzas militares y de la policía nacional o del magisterio.

Parágrafo 1°. Las entidades que operen los regímenes exceptuados o especiales deberán gestionar los recursos necesarios para garantizar el pago de los servicios prestados por las EPS a los afiliados a tales regímenes, producto de los estados de afiliación múltiple.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los términos y condiciones para que las EPS restituyan el valor de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación (UPC) giradas durante el tiempo de la afiliación múltiple, para lo cual podrá suscribir acuerdos de pago por las UPC adeudadas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los términos y condiciones para la procedencia del descuento del valor de las UPC, giradas durante el período que duró la afiliación múltiple, de los servicios prestados al afiliado a los regímenes exceptuados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional o del Magisterio.

(Artículo 83 del Decreto 2353 de 2015)

2. Conclusiones.

Según la normatividad indicada anteriormente podemos concluir que una persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales este obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud; su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al FOSYGA conforme lo reglamentado en la Resolución 5510 del 26 de diciembre 2013 del Ministerio de la Protección Social.

3. El caso en concreto.

Que la funcionaria **BELLANIRA MENDEZ LARA** debe permanecer su calidad de cotizante dentro del Régimen de excepción de la Policía Nacional como lo dispone el Artículo 14 del decreto 1703 de 2002.

Que los Servicios de Salud deben ser prestados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Como la señora **BELLANIRA MENDEZ LARA** mantiene una relación laboral con la Contraloría Departamental del Tolima, lo que el sistema denomina que recibe ingresos adicionales, y que para efectos de cumplir con la obligación legal de realizar los respectivos aportes a salud, estos deben ser liquidados y pagados al Fondo de Solidaridad y Garantías **FOSYGA** según lo dispuesto por el mismo decreto y al Resolución 5510 del 26 de diciembre de 2013 del ministerio de la Protección Social.

Que el **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA "FOSYGA"**, es quien tiene que gestionar la restitución de los recursos que por concepto de UPC La Contraloría Departamental del Tolima, aportó a la Empresa Promotora de Salud "CAFESALUD" hoy "MEDIMAS" durante el periodo de la doble afiliación.

Que La Empresa Promotora de Salud "CAFESALUD" hoy "MEDIMAS" es quien a su vez debe gestionar ante la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL el valor de los servicios que le haya prestado al cotizante durante el periodo que haya durado la doble afiliación, descontando el valor de los servicios prestados, incluyendo el valor de la contratación por capitación, y el valor de la póliza por las enfermedades de alto costo.

Cordialmente,


OLGA MERCEDES CORDOBA ZARTA
Directora Técnica Jurídica

Proyectó:
FATA/PU/DTJ